



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, ADSCRITA A LA TESORERÍA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

Vistos los autos del juicio; promovido por **DATO**

DATO PERSONAL ART. 186 I TAIPRCCDMX en contra del Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ, que da fe; se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día trece de mayo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

"El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(OFICIO DETERMINACIÓN DE CREDITO[sic] FISCAL) de fecha 15 de abril de 2021(sic),** signado por el C.(sic) Alberto Lugo Rodríguez en su carácter de Director de determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería(sic) de Fiscalización en el que requiere del(sic) pago del crédito fiscal por la cantidad de '... Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) por la omisión de pago por concepto de impuesto Predial y sus accesorios correspondientes...'"

2. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad demandada para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

que produjera su contestación, realizándose esta en tiempo, en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad de las actuaciones impugnadas.

3. A través del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y anexos, para que formulara su ampliación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo.

4. Por acuerdo del seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con copia del escrito de ampliación de demanda, para que emitiera su contestación, carga procesal que fue realizada en tiempo, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

5. A través del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO



A-166389

I. En términos de los artículos 122 Apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3 fracción VIII y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Magistrados que integran esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

predial con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a fecha
tres de junio de dos mil veinte y oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha
quince de abril de dos mil veintiuno, emitidos en el
expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el Titular de la Dirección de Determinación de Créditos
y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección
Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de
Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la
Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de
México, debidamente descritos en el Resultando 1 de esta
sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las
partes, en los escritos de demanda y ampliación de
demanda y oficios de contestación de demanda y
contestación a la ampliación de demanda, así como las
pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las
que se valoran conforme a lo establecido en los artículos
91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado, por cuestión de
método, procede al estudio conjunto del **concepto de
nulidad primero y argumento primero, expuesto en el
concepto de nulidad segundo, ambos hechos en el
escrito inicial de demanda, así como el diverso**

argumento primero, expuesto en el concepto de nulidad segundo del escrito de ampliación de demanda, donde la parte actora sostiene que *el crédito fiscal impugnado contraviene los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 101 del Código Tributario Local, debido a que niega lisa y llanamente haber sido notificado del crédito fiscal o de algún apercibimiento en el que se le haya requerido de manera personal.*

Del mismo modo, el acto impugnado resulta ser ilegal, ya que el Notificador omitió citar el número de oficio de comisión, por el cual le fue autorizado practicar la diligencia de notificación, aunado a que la misma debió realizarse de manera particularizada a la persona a quien se dirigió.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, argumentando que *los planteamientos expuestos por su contraparte son inoperantes, ya que los vicios de la notificación no tienen como consecuencia jurídica la nulidad de los actos impugnados; máxime, que no fue transgredido su derecho de audiencia, puesto que la demandante tuvo la oportunidad de interponer la demanda en tiempo y forma.*

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es infundado, ya que del estudio a los documentos denominados Citatorio y Acta de Notificación, de fechas veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veinte y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, visibles en copia certificada a fojas cincuenta y siete, cincuenta y ocho, setenta y setenta y uno del expediente, se observa lo siguiente:

- Citatorio de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte.

- Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte, el Servidor Público, Jorge Landa H. (sic), adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se constituyó en la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), domicilio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con la finalidad de practicar la notificación del oficio número de fecha tres de junio de dos mil veinte, mediante el cual se requirió el pago de impuesto predial, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-106586

México.

- Cerciorándose de ser el domicilio de la citada contribuyente, en razón a que coincidía el nombre y número de calle que se señalan en el documento a diligenciar, procedió a identificarse con la credencial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición del uno de enero de dos mil veinte, vigente a partir de ese día y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, expedida y firmada por el Licenciado Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, cuya fotografía, nombre y firma aparecían en la citada credencial.
- Procedió a requerir la presencia del contribuyente o en su defecto del Representante Legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no habiéndolo encontrado, procedió a citarlos.
- El citatorio se realizó por medio de instructivo que se fijó en la entrada del domicilio en el que se encontraba constituido el Servidor Público, debido a que se encontraba cerrado y el vecino no atendió.
- Por lo anterior, se citó a la Contribuyente o en su caso al Representante Legal, para ser notificado del oficio descrito anteriormente, con la finalidad de que sirviera atender al Servidor Público a las catorce horas con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

cincuenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte, apercibiéndolo que en caso de no atender el citatorio, la notificación se haría por conducto de cualquier persona que se encontrara en el lugar y de negarse a recibirla, identificarse o a firmar la misma, se realizaría por instructivo que se fijaría en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

- Descripción física del inmueble, consistía en casa de tres plantas beige y gris y zaguán café.
 - Firma y nombre del servidor público.
- Acta de notificación de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte.
 - Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte, el Servidor Público, Jorge Landa H.(sic), adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se constituyó en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, domicilio de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con la finalidad de



A-166388

practicar la notificación del oficio número de fecha tres de junio de dos mil veinte, mediante el cual se requirió el pago de impuesto predial, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

- Cerciorándose de ser el domicilio de la citada contribuyente, en razón a que coincidía el nombre y número de la calle que se señalan en el documento a diligenciar, procedió a identificarse con la credencial número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

con fecha de expedición del uno de enero de dos mil veinte, vigente a partir de esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, expedida y firmada por el Licenciado Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, cuya fotografía, nombre y firma aparecían en la citada credencial.

- La notificación se realizó por por instructivo, fijando el original con firma autógrafa y copia del acta de notificación en el domicilio en el que se constituyó el Servidor Público y que tenía las características siguientes,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Se hizo constar que procedió citatorio en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

diligencia de notificación.

- Firma y nombre del servidor público.
 - Citatorio de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno.
 - Siendo las trece horas con diez minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno, el Servidor Público, J.(sic) Alfredo Jiménez, adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se constituyó en
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, domicilio de
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Copropietarios,
- con la finalidad de practicar la notificación del
- oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, consistente en una determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la Secretaría de Administración

y Finanzas de la Ciudad de México.

- Una vez cerciorándose de ser el domicilio en razón a que coincidía con el nombre y número de la calle, procedió a identificarse con la constancia de identificación con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición del dos de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir de la fecha de expedición y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, expedida y firmada por el Licenciado Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, a fin de que el Servidor Público de referencia se identificara al entregar citatorios y practicar notificaciones, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, cuya fotografía, nombre y firma aparecían en la citada constancia de identificación.
- Procedió a requerir la presencia de la contribuyente o en su defecto del Representante Legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX copropietarios y no habiéndola encontrado procedió a citarla.
- El citatorio se realizó por instructivo que se fijó en la puerta del domicilio en el que el Servidor Público se encontraba constituido, en razón a que se encontraba cerrado y el vecino se negó a recibirlo.
- Por lo anterior se citó a la Contribuyente o en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

su caso al Representante Legal, para ser notificado del oficio anteriormente citado, con la finalidad de que sirviera atender al Servidor Público el día veinte de abril de dos mil veintiuno a las once horas con diez minutos, apercibiéndolo que de no atender el citatorio, la notificación se haría por conducto de cualquier persona que se encontrara en el lugar y de negarse a recibirla, identificarse o firmar la misma, se realizaría por instructivo que se fijaría en la puerta del domicilio o en un lugar visible.

- Las características del inmueble consistían en puertas negras y fachada amarilla.
 - Firma y nombre del Servidor Público.
 - En el apartado de "PERSONA QUE SE NOTIFICA", se asentó la leyenda "...no esta autorizada a firmar y recibir...".
- Acta de notificación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.
 - Siendo las once horas con diez minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Servidor Público, J.(sic) Alfredo Jiménez, adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de

Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se constituyó en la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX domicilio de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Copropietarios,
con la finalidad de practicar la notificación del
oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

113 de fecha quince de abril de dos mil
veintiuno, consistente en una determinación
de crédito fiscal por concepto de impuesto
predial, emitido por el Director de
Determinación de Créditos y Obligaciones
Fiscales, adscrito a la Subtesorería de
Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la
Secretaría de Administración y Finanzas de la
Ciudad de México.

- Una vez cerciorándose de ser el domicilio en
razón a que coincidía con el nombre y número
de la calle, procedió a identificarse con la
constancia de identificación número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición del dos
de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a
partir de la fecha de expedición y hasta el
treinta y uno de diciembre de dos mil
veintiuno, expedida y firmada por el
Licenciado Roberto Carlos Fernández
González, Tesorero de la Ciudad de México, a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

fin de que el Servidor Público de referencia se identificara al entregar citatorios y practicar notificaciones, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, cuya fotografía, nombre y firma aparecían en la citada constancia de identificación.

- o La notificación se realizó por instructivo, fijando el original del documento antes descrito y acta de notificación, en la puerta del domicilio donde se constituyó el Servidor Público, el cual tiene las características siguientes, puertas negras y fachada amarilla.
- o Se hizo constar que procedió citatorio en la diligencia de notificación.
- o Fue atendido por una señorita, quien dijo no estar autorizada para recibir.
- o Firma y nombre del servidor público.
- o En el apartado de "PERSONA QUE SE NOTIFICA", se asentó la leyenda "...femenino, morena, delgada...".

De lo expuesto en las líneas que anteceden, resulta evidente que a través de los Citatorios y Actas de Notificación de fechas veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veinte, así como las diversas de los días veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, la

autoridad fiscal pretendió notificar a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los actos denominados requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte y oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, elaborados en el expediente : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asimismo, los servidores públicos que practicaron las diligencias de citación y notificación, describieron las documentales con las cuales se identificaron y que les otorga la facultad para llevar a cabo las diligencias citadas con anterioridad.

Por tanto, si bien, a través de las actas anteriormente descritas no se preciso el oficio de comisión de los Servidores Públicos que intervinieron en las diligencias, también es verdad, que describieron las identificaciones con las cuales, en términos de lo expuesto en las actas respectivas, tienen la facultad para llevar a cabo las diligencias de citación y notificación; del mismo modo, mediante éstas documentales se requirió de manera personal a la accionante, circunstancia que deja en evidencia lo infundado de los planteamientos expuesto por la parte actora.

Máxime, que del análisis al expediente en que se actúa, se advierte que la ilegalidad de la diligencia de notificación planteada por la parte actora, no trae como consecuencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

una afectación a su esfera de derechos, puesto que del análisis al escrito inicial de demanda ingresado en la Oficina de recepción de este Tribunal el día trece de mayo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, citó que la determinante del crédito fiscal le fue notificada el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, véase foja tres del expediente, situación que tuvo como consecuencia que la demanda de nulidad fuera interpuesta en tiempo y, por tanto, la oportunidad de interponer la demanda de nulidad en contra del citado acto, así como del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte, puesto que en el acuerdo del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Instructor ordenó correr traslado a la demandante con copia simple del oficio de contestación y anexos, proveído que le fue notificado por este Órgano Jurisdiccional mediante la cédula de notificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veintinueve del mismo mes y año, véase fojas setenta y tres y setenta y cuatro del expediente, de ahí, que se insista que resultan infundados los planteamientos sujetos a estudio.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento, por identidad de razón, en la Tesis Aislada con número de Registro digital 228696, Época Octava, aprobada por los Tribunales

Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de enero - junio de mil novecientos ochenta y nueve, Tomo III, Segunda Parte-1, página 482, cuyo rubro y contenido son:

"NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA. Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación."

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Tesis Aislada VI.2o.C.628 C, Registro digital 168857, Época Novena, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de septiembre de dos mil ocho, Tomo XXVIII, página 1376, la cual dispone a la letra lo siguiente:

"NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIÓ DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada ilegalmente y, por ende, para expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa."

V. Mediante el **concepto de nulidad primero, expuesto en el escrito de ampliación de demanda**, el accionante sostiene que *los actos impugnados contravienen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que es optativo agotar el medio de defensa ante la autoridad administrativa o el juicio de nulidad; aunado a que al tratarse de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, solo procede el juicio de nulidad en contra de la resolución con la que culmina.*

Por su parte, la enjuiciada sostuvo que *es inoperante el concepto de nulidad expuesto por el actor, ya que no se refiere a los planteamientos expuestos en el acto impugnado.*

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de nulidad es inatendible, en razón a que los planteamientos expuestos por el actor no tienen relación con los fundamentos y motivos citados en los actos impugnados o argumentos planteados en los oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, ya que la enjuiciada en ningún momento expuso que no procediera el juicio de nulidad o medio de defensa alguno, situación que deja en evidencia lo inatendible del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada XVI.1o.P.6 K (10a.), Registro digital 2016072, Época Décima, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de enero de dos mil dieciocho, Libro 50, Tomo IV, página 2046, la cual dispone lo siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles."

VI. A través de los **argumentos segundos, hechos en el concepto de nulidad segundo de los escritos inicial de demanda y ampliación de demanda**, el demandante sostiene que *la resolución impugnada contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien, cito diversos preceptos legales para fundamentar y motivar su actuación, también es cierto, que en ninguno de ellos se precisó alguno que le dé facultad territorial, grado y materia, dejando de observar que el acto de molestia debe contener, de entre otros requisitos, ser emitido por autoridad competente y cumplir con la formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, citando el dispositivo que otorgue tal legitimación, señalando con todo detalle y claridad el ordenamiento jurídico, apartado, fracción, inciso y subinciso, en el que apoye su actuación, situación que deja en evidencia que carece de los requisitos de fundamentación y motivación.*

Al respecto, la enjuiciada argumento que *el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y*

motivado, en el cual se citaron los ordenamientos aplicables que le otorgan facultad de territorio, grado y materia.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, los planteamientos expuestos por la parte actora son infundados, debido a que mediante el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX } de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

visible en original a fojas veintidós a veintiséis del expediente, se observa que el Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, fundamentó su competencia, de entre otros ordenamientos, con los artículos 1 y 8 de la Ley del Territorio, publicada en la Gaceta Oficial Local el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, 15 fracción VIII, 30 fracciones IV, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 7 fracción II inciso B) numeral 3 subnumerales 3.1. y 3.1.1. y 245 fracciones I, II, III, IV y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Local el dos de enero de dos mil diecinueve, 8, 9 fracción I, 13, 73 fracción X y 80 numeral 4 del Código Fiscal, todos de la Ciudad de México, disponen lo que se cita a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 23 -

"LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DÍA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 52, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto:

I. Establecer los límites territoriales internos de la Ciudad de Ciudad de México;

II. Regular el procedimiento para la denominación, número y extensión de las demarcaciones territoriales, y

III. Señalar las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 8. Los límites geográficos de las demarcaciones territoriales son los siguientes:

...

XIV. Tlalpan.

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...

VIII. Secretaría de Finanzas;

...

Artículo 30.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público, el ingreso y administración del capital humano,



A-165388

así como representar el interés de la Administración Pública, en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos, ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables;

...

VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Distrito Federal;

...

IX. Vigilar y asegurar en general, el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

XLV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO EL DOS DE ENERO DE DOS MIL
DIECINUEVE**

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

...

3. Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

3.1. Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

123

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- 25 -

3.1.1. Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales;

...

Artículo 245.- Corresponde a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales:

I. Programar y controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de las y los contribuyentes;

II. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

III. Determinar, notificar y cobrar las contribuciones, aprovechamientos y productos, actualización y sus respectivos accesorios, señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y en los acuerdos del Ejecutivo Federal;

IV. Imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales de la Ciudad de México y a las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarias locales, con base en los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;

...

XV. Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales de la Ciudad de México, así como las garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTICULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se

entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

ARTICULO 9.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

...

ARTICULO 13.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTICULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

...

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- 27 -

...

ARTICULO 80.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

...

4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y

..."

De la transcripción que antecede, se observa lo siguiente:

- Que la Ley del Territorio de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial Local el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, es reglamentaria del artículo 52, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto:
 - Establecer los límites territoriales internos de la Ciudad de Ciudad de México.
 - Regular el procedimiento para la denominación, número y extensión de las demarcaciones territoriales.
 - Señalar las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México.

- Que los límites geográficos de las demarcaciones territoriales, de entre otros, Tlalpan,
- Que el Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de entre otras dependencias, la Secretaría de Finanzas.
- Que a la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público, el ingreso y administración del capital humano, así como representar el interés de la Administración Pública, en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos, ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal. Específicamente cuenta con las atribuciones, de entre otras, las siguientes:
 - Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables.
 - Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 29 -

- Vigilar y asegurar en general, el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.
- Que a la Secretaría de la Administración y Finanzas se le adscribe la Tesorería; asimismo, a esta le es adscrita la Subtesorería de Fiscalización y a esta la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro y, finalmente, se adscribe a dicha autoridad la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.
- Que corresponde a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, las facultades siguientes:
 - Programar y controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de las y los contribuyentes.
 - Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
 - Determinar, notificar y cobrar las contribuciones, aprovechamientos y productos, actualización y sus respectivos accesorios, señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las

disposiciones fiscales aplicables y en los acuerdos del Ejecutivo Federal.

- Imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales de la Ciudad de México y a las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarias locales, con base en los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren.
- Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales de la Ciudad de México, así como las garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en el Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.
- Que las contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, se clasifican, de entre otros, impuestos, los cuales son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en el Código,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 31 -

y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

- Que son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- Que las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:
 - Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en

el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados.

- Que para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los medios, de entre otros, cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, es innegable que la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tiene facultad para programar, controlar, notificar, determinar, cobrar e imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales, así como hacer efectivas las mismas, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 33 -

entre otras materias, el impuesto predial, en el territorio de la Ciudad de México y de entre otras circunscripciones territoriales, en Tlalpan.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la parte actora, la enjuiciada sí fundamentó su competencia de territorio, grado y materia, de ahí, lo infundado de los planteamientos expuestos por la parte actora.

VII. Por medio de los **conceptos de nulidad tercero, expuestos en los escritos de demanda y ampliación de demanda**, el actor sostiene que *se configuró la prescripción y/o caducidad de las facultades de la autoridad fiscal*.

Al respecto, la enjuiciada sostuvo que *no se configura ninguna de las hipótesis que plantea la demandante*.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es infundado, ya que los artículos 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, disponían a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término

para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

...

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

...

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

...

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021
ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

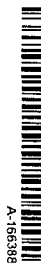
- 35 -

autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

..."

De los ordenamientos legales anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:



A-166388

- Que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en el Código Tributario Local.
- Que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:
 - Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 37 -

en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- Que el plazo que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los actos siguientes:
 - Presentar declaraciones en los términos que disponga el Código Fiscal de la Ciudad de México. El plazo señalado no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su

domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

- El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 39 -

Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

De lo anterior, se desprende que en términos del numeral 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, término que se interrumpirá con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en el Código Tributario Local.

Asimismo, se observa que en términos de los ordenamientos citados con anterioridad, la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, acontece en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la

declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo; del mismo modo, **el plazo anteriormente citado será de diez años cuando el contribuyente omita presentar declaraciones en los términos que disponga el Código Fiscal de la Ciudad de México**, dicho plazo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales.

Por tanto, en términos de lo expuesto con anterioridad, esta Juzgadora determina lo siguiente:

A) Respecto el argumento planteado por la actora, consistente en que “...se configuró la prescripción...”, resulta infundado, ya que del análisis hecho a las constancias de autos, específicamente a las copias certificadas de los documentos que exhibió la autoridad demandada, se desprende lo siguiente:

- Que mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte, visible a foja setenta y dos del expediente, el Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 41 -

Finanzas de la Ciudad de México, requirió a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Copropietarios, para que dentro de los seis días hábiles realizara el pago de los periodos omitidos o en su caso exhibiera los documentos que acreditaran haber realizado el pago, para lo cual debía realizar una cita para acudir a las instalaciones de la autoridad fiscal, con el objeto de presentar la documentación consistente en:

- Comprobante de pago de los periodos omitidos y las declaraciones de valor catastral correspondiente a los bimestres **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
- Escritura pública o sentencia judicial del inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- Identificación Oficial vigente.
- Que el oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha tres de junio de dos mil veinte, fue notificado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la cédula de notificación de la misma fecha, véase foja setenta y uno del expediente.
- Que a través del oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de



A-106398

fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitido
en el expediente

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

visible en copia certificada a fojas cuarenta y siete a
cincuenta y seis del expediente, el Titular de la
Dirección de Determinación de Créditos y
Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección
Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la
Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería,
dependiente de la Secretaría de Administración y
Finanzas de la Ciudad de México, determinó un
crédito fiscal a nombre de

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX por concepto de
impuesto predial por los bimestres
respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta
catastral número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Que la determinación fiscal, consignada en el oficio
número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de
fecha quince de abril de dos mil veintiuno, fue
notificado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día
veintiuno de abril de dos mil veintiuno, tal como se
advierde de la cédula de notificación de la misma
fecha, véase foja cincuenta y ocho del expediente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 43 -

Consecuentemente, esta Sala determina que en el caso a estudio no se configuró la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal impugnado; ello es así, porque tomando en consideración que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha quince de abril de dos mil veintiuno, fue notificado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día veintiuno del mismo mes y año, es a partir de esa fecha en que la autoridad se encontraba en aptitud de llevar a cabo el cobro de la misma y culminando su facultad para hacerlo hasta el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, situación que deja en evidencia que no se ha configurado la prescripción alegada por la accionante.

B) Respecto a la manifestación de la actora en relación a que "...se configuró la... caducidad de las facultades de la autoridad." la misma resulta infundada, ya que el artículo 131 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, disponían literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.



A-166388

..."

Del precepto legal en cita, se observa que en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, el pago del impuesto predial se hacia en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

Por tanto, en términos del numeral 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, el pago del impuesto predial de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los cuales la parte actora argumenta la configuración de la caducidad, debe realizarse de la forma siguiente:

CUENTA PREDIAL DATO PERSONAL		
Bimestre	Momento en el que se declaró o debió haberse presentado la declaración	Fecha en que se cumple el plazo de diez años para que opere la caducidad, contado a partir del día siguiente de que se presentó o debió haberse presentado la declaración
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		

de abril de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en ese sentido, las facultades de comprobación de la autoridad se pueden ejercer desde el uno de mayo del mismo año hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco y, respecto al último bimestre, consistente en el Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/ mismo que se causó en los meses de enero y febrero de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad cuenta con sus facultad de comprobación hasta el día treinta y uno de marzo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí, que resulten infundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora.

VIII. A través de los **conceptos de nulidad cuarto, hechos en los escritos de demanda y ampliación de demanda**, la accionante sostiene que *la multa consignada en la resolución impugnada resulta ilegal, al contravenir los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es excesiva, aunado a que la enjuiciada omitió citar los elementos de individualización.*

Por su parte, la autoridad demandada señaló que *era irrelevante señalar los elementos de individualización de la multa, puesto que se impuso la mínima que preve el Código Tributario Local.*

A consideración de esta Sala, los conceptos de nulidad son fundados, puesto que del análisis al oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 47 -

visible en original a fojas veintidos a veintiséis del expediente, se desprende que el Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinó imponer una sanción económica en cantidad de **DATO**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART, por cada requerimiento, fundamentando su actuación con el numeral 468 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinte, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 468.- Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de \$525.00 a \$909.00, por cada requerimiento.
..."

De la transcripción que antecede, se desprende que por no cumplir los requerimientos a que se refiere el artículo 88 fracción II del Código Tributario Local, se aplicará una sanción de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por cada requerimiento.



A-166398

En ese sentido, es evidente que la multa impuesta a la parte actora es ilegal, ya que el artículo 468 del Código Tributario Local, preve como sanción mínima la cantidad

de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por cada requerimiento, mientras que en la resolución impugnada se impuso una sanción por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por cada requerimiento, situación que deja en evidencia lo fundado de los conceptos de nulidad sujetos a estudio.

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 49 -

1. Dejar sin efectos legales el acto declarado nulo.
2. Emitir un nuevo acto en el que precise debidamente la multa que fue impuesta a la parte actora, es decir, en el supuesto de imponer la sanción económica mínima, deberá limitarse a imponer la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada requerimiento, tal como lo preve el artículo 468 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinte y, en el supuesto de reafirmar que la multa debe ser por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada requerimiento, deberá citar los elementos de individualización para determinar una cantidad pecuniaria mayor a la mínima prevista en el Código Tributario Local vigente en el año anteriormente citado.

Lo anterior, deberá ser acreditado en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 56, 92, 93, 94,



A-165388

96, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando VIII del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-19708/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 51 -

notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

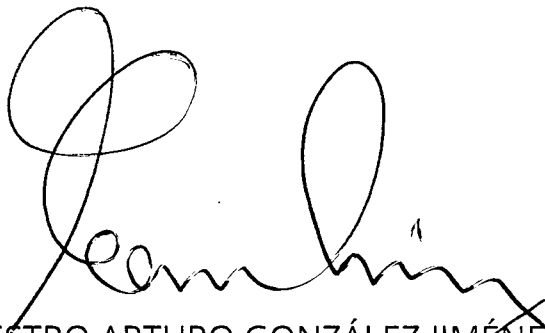
SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO **EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que da fe, que da fe.

AGJ*EOL



A-166388



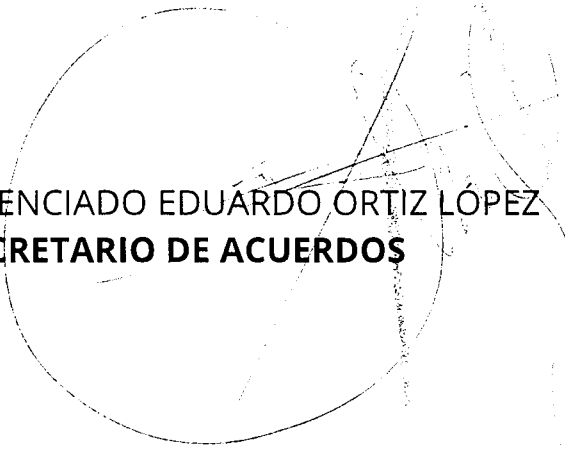
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E
INSTRUCTOR DEL JUICIO**



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

146

JUICIO NÚMERO: TI/III-19708/2021
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186
DATO LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **SEIS DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS.**
Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de
Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia
el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue
remitido a esa Secretaría para la tramitación de los Recursos de
Apelación **RAJ. 80202/2021 y RAJ. 86602/2021 (ACUMULADOS)**,
resueltos en sesión plenaria de fecha once de mayo de dos mil veintidós,
de la cual se destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por
esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Por
recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso
administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución
descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de
cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo
de los citados Recursos de Apelación. Hágase del conocimiento de las
partes que la resolución recaída a los Recursos de Apelación números
RAJ. 80202/2021 y RAJ. 86602/2021 (ACUMULADOS), al ser una
sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR
MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo
105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el
Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el



presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

El día **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria